

INFORME QUE FORMULA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LIBERBANK, S.A. EN RELACIÓN CON LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE SE SOMETERÁ A LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE LA SOCIEDAD DE 2016 (PUNTO 5 DEL ORDEN DEL DÍA)

1. INTRODUCCIÓN Y OBJETO DEL INFORME

El Consejo de Administración de Liberbank, S.A. (la “**Sociedad**”) formula el presente Informe al amparo de lo previsto en el artículo 286 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (“**LSC**”), con el objeto de justificar la propuesta de modificación de los artículos de los Estatutos Sociales que se someterá a la Junta General de la Sociedad para su aprobación.

La reforma propuesta tiene como principal finalidad la modificación parcial de los Estatutos Sociales para su adaptación a la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (“**Ley 5/2015**”), a la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal (“**Ley 9/2015**”), a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas (“**Ley 22/2015**”) y a determinadas disposiciones introducidas en el mes de junio de 2015 en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad (“**RCA**”); así como la introducción de determinadas mejoras técnicas.

De un lado, la Ley 5/2015 introdujo, entre otras novedades, la previsión en la LSC de que la competencia para la emisión de obligaciones correspondiese con carácter general al órgano de administración, salvo que existiese una disposición contraria en estatutos, en vez de a la junta de accionistas -como hasta ahora venía sucediendo-, sin perjuicio de que la competencia de emitir obligaciones convertibles en acciones o que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales continúa estando atribuida a la junta general.

De otro lado, la Ley 9/2015 modificó el artículo 285.2 de la LSC, a efectos de prever que, salvo disposición contraria de los estatutos, el órgano de administración será competente para cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional, ampliando así la competencia del consejo de administración para trasladar el domicilio social dentro del término municipal prevista hasta la referida modificación de la LSC.

Por su parte, la Ley 22/2015 modifica, con efectos desde el 17 de junio de 2016, el artículo 529 quaterdecies de la LSC relativo a la comisión de auditoría.

En similar sentido, es de destacar que con fecha 28 de junio de 2015 el Consejo de Administración de la Sociedad procedió a aprobar una modificación del Reglamento del Consejo de Administración a efectos, fundamentalmente, de adaptarlo a las novedades introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito, por el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014 y por el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas publicado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores en febrero de 2015. Fruto de estas modificaciones, sufrieron importantes cambios, entre otros, los artículos relativos a los comités internos del Consejo de Administración, destacando la separación del antiguo comité de nombramientos y retribuciones en dos comités separados y la creación de un comité de riesgos del consejo, todo lo cual hace conveniente adaptar a estos cambios la regulación de los comités internos y las referencias a los mismos contenidas en los Estatutos Sociales, remitiendo la regulación relativa al funcionamiento y competencias de los comités internos al RCA y manteniendo en sede estatutaria únicamente las reglas relativas a su composición, por considerarse innecesario incluir la misma regulación en los dos textos corporativos.

Asimismo, se estima oportuno proponer a la Junta de Accionistas de la Sociedad la eliminación de un requisito cualitativo de los consejeros contenido en los vigentes Estatutos Sociales, que determina que

sólo puedan ser consejeros las personas físicas, toda vez que se aprecia la falta de su exigencia normativa y que no se observa en la práctica del sector bancario español.

Por último, se considera conveniente eliminar el requisito relativo a que los repartos en especie del dividendo, la prima de emisión o el dividendo a cuenta sólo puedan realizarse cuando no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad, toda vez que dicho requisito no es de origen legal y habida cuenta de que su inclusión en los estatutos de las principales sociedades cotizadas españolas no es unánime.

Se hace constar que las modificaciones de los Estatutos Sociales que se proponen están sujetas al régimen de autorizaciones previsto en el artículo 10 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

2. JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN

La modificación parcial de los Estatutos Sociales que se propone a la Junta General de Accionistas tiene por finalidad fundamental su adaptación a la Ley 5/2015, a la Ley 9/2015, a la Ley 22/2015 y a los cambios introducidos en la regulación de los comités internos contenida en el RCA en el mes de junio de 2015. Por otra parte, la propuesta de supresión del requisito relativo a que los consejeros de la Sociedad sean necesariamente personas físicas y del relativo a que los repartos en especie del dividendo, la prima de emisión o el dividendo a cuenta sólo puedan realizarse cuando no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad, se justifican por su falta de exigencia normativa y de seguimiento en la práctica comparada.

De conformidad con lo previsto en el apartado 2. b) del artículo 197 bis de la LSC, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, en la modificación de los Estatutos Sociales deberá votarse de forma separada cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia. De forma similar, este informe se estructura agrupando los artículos por materias:

PRIMERO.- A fin de ampliar la competencia del consejo de administración relativa al traslado del domicilio social, acogiendo parcialmente la posibilidad contemplada en el artículo 285.2 de la LSC, tras la modificación operada por la Ley 9/2015, en aras a que ésta se extienda sobre toda la provincia en la que radica el mismo, se propone:

A. Modificar el apartado 1 del artículo 3, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 3º. Domicilio social y sucursales.

1. *La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, en la calle Carrera de San Jerónimo, número 19, el cual solo podrá ser cambiado por simple acuerdo del consejo de administración dentro del término municipal y de la provincia de Madrid.”*

SEGUNDO.- A efectos de adaptar el régimen estatutario de emisión de obligaciones a la modificación operada por la Ley 5/2015 en el artículo 406 de la LSC, que atribuye la facultad para su emisión al órgano de administración salvo cuando estén expresamente atribuidas a la junta general, se propone:

A. Modificar el apartado 2 del artículo 15, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 15º. Emisión de obligaciones.

2. *La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones convertibles en acciones u obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales. La delegación podrá incluir la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente.*

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general.”

B. Introducir un nuevo apartado 3 al artículo 15, con la siguiente redacción:

“Artículo 15º. Emisión de obligaciones.

3. *Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones no previstas en el apartado 2 anterior, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.”*

C. Suprimir los apartados 2 y 3 del artículo 18, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 18º. Otros valores.

1. *La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.*
2. *La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.”*

D. Modificar la letra l) del apartado 1 del artículo 20, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 20º. Competencias de la junta general.

- l) *La emisión de obligaciones convertibles en acciones y de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, así como la delegación en el consejo de administración de la facultad de su emisión.”*

E. Modificar el apartado 2 del artículo 25, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 25º. Quórum de constitución.

2. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que la junta general pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos*

sociales, la emisión de obligaciones convertibles en acciones y de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.”

TERCERO.- Con objeto de suprimir el requisito relativo a que los consejeros de la Sociedad sean necesariamente personas físicas, toda vez que se aprecia su falta de exigencia normativa y que no se observa en la práctica del sector bancario español, se propone:

A. Modificar el apartado 3 del artículo 37, incluyendo en consecuencia un nuevo párrafo dedicado a las personas físicas representantes de los consejeros personas jurídicas siguiendo lo previsto en el artículo 529 decies.7 de la LSC, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 37º. Composición del consejo de administración.

3. *Los consejeros habrán de ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones, estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, además de cumplir con los demás requisitos que se establezcan en la Ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración. Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales:*

- a) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en entidades o competidoras o que ostenten una posición de dominio o control en entidades competidoras;*
- b) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en clientes o proveedores habituales de bienes o servicios de la Sociedad, cuando dicha relación comercial pueda conllevar conflicto o colisión con los intereses de la Sociedad;*
- c) No ejercer el cargo de administrador en un número de sociedades superior al permitido en la normativa aplicable a entidades de crédito; y*
- d) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones o causas de incompatibilidad legal previstas por la normativa vigente en cada momento.*

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse su propuesta al informe del comité de nombramientos.”

CUARTO.- A efectos de (i) adaptar la regulación de los comités internos a la modificación del RCA aprobada el 29 de junio de 2015 y a la realidad fáctica consistente en la existencia desde dicha fecha de un comité de auditoría, un comité de riesgos del consejo, un comité de nombramientos y un comité de remuneraciones; (ii) remitir la regulación relativa al funcionamiento y competencias de los comités internos al RCA, manteniendo en sede estatutaria únicamente las reglas relativas a su composición por considerarse innecesario incluir la misma regulación en los dos textos corporativos, sobre todo en vista de que las reformas normativas en esta materia obligan a llevar a

cabo frecuentes actualizaciones en los textos corporativos, lo que resulta relativamente ágil de realizar en el RCA, pero no así en los Estatutos Sociales por el necesario sometimiento a la Junta General de cualquier modificación de los mismos; y (iii) adaptar la regulación del comité de auditoría a las novedades introducidas en el artículo 529 quaterdecies de la LSC en cuanto a su composición por la Ley 22/2015, se propone:

A. Modificar el título y los apartados 2 y 3 del artículo 43, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 43º. Comités internos del consejo.

- 2. El consejo de administración deberá en todo caso crear y mantener en su seno un comité de auditoría, un comité de riesgos, que se denominará comité de riesgos del consejo, un comité de nombramientos y un comité de remuneraciones, cuyas normas de organización y funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración a partir de las previsiones establecidas en los presentes estatutos sociales.*
- 3. Las actas de los comités deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.”*

B. Modificar el artículo 44, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 44º. El comité de auditoría.

- 1. El consejo de administración contará con un comité de auditoría compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que no tendrán la condición de consejeros ejecutivos, siendo la mayoría de ellos consejeros independientes.*
- 2. Los integrantes del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos de los consejeros. En su conjunto, los miembros del comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector bancario.*
- 3. El comité de auditoría contará con un presidente y un secretario. El presidente será designado por el consejo de administración entre los consejeros independientes que sean miembros del comité. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Actuará como secretario quien ocupe dicho cargo en el consejo de administración, salvo acuerdo de éste en otro sentido.*
- 4. El comité de auditoría tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.*
- 5. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de funcionamiento del comité de auditoría, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.”*

C. Introducir un nuevo artículo 44 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 44º bis. El comité de riesgos del consejo.

1. *El consejo de administración contará con un comité de riesgos denominado comité de riesgos del consejo compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros designados por el consejo de administración entre sus miembros que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. Al menos un tercio de sus miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.*
2. *El comité estará presidido por un consejero independiente designado por el consejo de administración. El consejo designará asimismo al secretario del comité, que será el que desempeñe dicho cargo en el consejo de administración, aunque no forme parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.*
3. *El comité de riesgos del consejo tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.*
4. *El reglamento del consejo desarrollará el régimen de funcionamiento del comité de riesgos del consejo, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.”*

D. Modificar el artículo 45, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 45º. El comité de nombramientos.

1. *El consejo de administración contará con un comité de nombramientos compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de no ejecutivos, teniendo, además, al menos dos de ellos la condición de consejeros independientes.*
2. *Los miembros del comité de nombramientos serán nombrados por el consejo de administración de entre sus miembros, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité.*
3. *El comité de nombramientos contará con un presidente y un secretario. El presidente será designado por el consejo de administración entre sus miembros que tengan la calificación de independientes. Actuará como secretario quien ostente este cargo en el consejo de administración salvo acuerdo de éste en otro sentido.*
4. *El comité de nombramientos tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.*
5. *El reglamento del consejo desarrollará el régimen de funcionamiento del comité de nombramientos, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.”*

E. Introducir un nuevo artículo 45 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 45º bis. El comité de remuneraciones.

1. *El comité de remuneraciones estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros no ejecutivos, teniendo, además, al menos dos de ellos la condición de consejeros independientes.*
2. *Los integrantes del comité de remuneraciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. El consejo de administración designará asimismo a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicho comité, y a su secretario que será el que desempeñe dicho cargo en el consejo de administración, aunque no forme parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.*
3. *El comité de remuneraciones tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.*
4. *El reglamento del consejo desarrollará el régimen de funcionamiento del comité de remuneraciones, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.”*

QUINTO.- A fin de adaptar las referencias que se realizan en diversos artículos estatutarios al comité de nombramientos y retribuciones a la nueva realidad fáctica (reflejada en el RCA) tras el desdoblamiento en dos de este comité acordada por el Consejo de Administración de la Sociedad en fecha 29 de junio de 2015, se propone:

A. Modificar la letra t) del apartado 2 del artículo 36, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 36º. Competencias del consejo de administración.

- t) *La evaluación periódica de la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones internas, a partir del informe anual que estas emitan, así como, previo informe del comité de nombramientos, la evaluación periódica del desempeño de sus funciones por el presidente y, en su caso, el consejero delegado.”*

B. Modificar los apartados 1, 3 y 4 del artículo 40, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 40º. Presidente, vicepresidente o vicepresidentes y secretario del consejo de administración.

1. *El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos, designará un presidente de entre sus miembros. También podrá designar previo informe del comité de nombramientos, uno o varios vicepresidentes, quienes le sustituirán por su orden en caso de ausencia o imposibilidad del presidente.*
3. *El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos, elegirá un secretario sin que sea necesaria la condición de consejero para desempeñar tal cargo. De no ser consejero, el secretario tendrá voz pero no tendrá voto.*

Además de las facultades otorgadas por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, corresponden al secretario, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
 - b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
 - c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
4. El consejo de administración podrá nombrar, previo informe del comité de nombramientos, un vicesecretario, que podrá no ser consejero, para que asista al secretario y, en su caso, le sustituya en caso de ausencia o imposibilidad del secretario. De no ser consejero, el vicesecretario tendrá voz pero no voto.”

C. Modificar el artículo 48, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 48º. Informes anuales de gobierno corporativo y de retribuciones.

1. El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.

El informe anual de gobierno corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada y, por lo tanto, se aprobará de forma simultánea al mismo y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la junta general.

Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la Ley.

2. Asimismo, el consejo de administración, previo informe del comité de remuneraciones, aprobará anualmente un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes; y que se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general ordinaria de accionistas.”

SEXTO.- Con objeto de eliminar el requisito relativo a que los repartos en especie del dividendo, la prima de emisión o el dividendo a cuenta sólo puedan realizarse cuando no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad, toda vez que dicho requisito no es de origen legal, se juzga innecesario su mantenimiento dado que la igualdad de trato entre todos los accionistas y la posibilidad de hacer líquida la retribución percibida ya están garantizados con los otros dos requisitos estatutarios exigidos -en particular, (i) que los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y (ii) estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año-, y habida cuenta de que su inclusión en los estatutos de las principales sociedades cotizadas españolas no es unánime, se propone:

A. Modificar los apartados 5 y 6 del artículo 52, quedando su redacción como sigue:

“Artículo 52º. Aprobación de cuentas.

5. *La junta general podrá acordar que el dividendo (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o la prima de emisión sean satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año.”*
6. *El consejo de administración queda facultado para el reparto de dividendos a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso o de anteriores no liquidados todavía, de acuerdo con la normativa aplicable al respecto. Dichos dividendos a cuenta podrán ser satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año.”*

3. ANEXO

Para facilitar la comparación entre la nueva redacción de los artículos que se propone modificar y la que tienen actualmente, se incluye como Anexo a este informe el texto refundido de los vigentes Estatutos Sociales resaltando las propuestas de modificación que se proponen.

El Consejo de Administración de la Sociedad, en sesión celebrada el 23 de febrero de 2016, ha acordado por unanimidad emitir y elevar a la Junta General de Accionistas el presente Informe y la propuesta de modificación parcial de los Estatutos Sociales en los términos formulados en el mismo.

ANEXO

Texto refundido de los vigentes Estatutos Sociales resaltando las propuestas de modificación que se proponen

Liberbank

Estatutos Sociales de Liberbank S.A.

Estatutos Sociales de Liberbank S.A.

TÍTULO I.- DE LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL.....	5
CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y NORMATIVA APLICABLE	5
Artículo 1º. Denominación social.....	5
Artículo 2º. Objeto social.	5
Artículo 3º. Domicilio social y sucursales.....	5
Artículo 4º. Duración de la Sociedad.....	5
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES.....	6
Artículo 5º. Capital social.....	6
Artículo 6º. Representación de las acciones.....	6
Artículo 7º. Transmisión de las acciones.	6
Artículo 8º. Derechos del accionista.	6
Artículo 9º. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones.....	7
Artículo 10º. Aumento de capital.	7
Artículo 11º. Capital autorizado.....	7
Artículo 12º. Derecho de suscripción preferente y su supresión.....	8
Artículo 13º. Reducción de capital.	8
Artículo 14º. Desembolsos pendientes.....	8
CAPÍTULO TERCERO. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES.....	9
Artículo 15º. Emisión de obligaciones.....	9
Artículo 16º. Obligaciones convertibles y canjeables.....	9
Artículo 17º. Acciones rescatables y acciones sin voto.....	9
Artículo 18º. Otros valores.....	9
TÍTULO II.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	10
CAPÍTULO PRIMERO. DE LA JUNTA GENERAL.....	10
Artículo 19º. Junta general.....	10
Artículo 20º. Competencias de la junta general.	10
Artículo 21º. Clases de junta general.	11
Artículo 22º. Facultad y obligación de convocar la junta general.	11
Artículo 23º. Forma de la convocatoria. Complemento del orden del día y nuevas propuestas de acuerdo.	11
Artículo 24º. Derecho de información de los accionistas.....	12
Artículo 25º. Quórum de constitución.	13
Artículo 26º. Derecho de asistencia.	13
Artículo 27º. Derecho de representación.	13
Artículo 28º. Lugar y tiempo de celebración.....	14

Artículo 29º. Presidencia, secretaría y mesa de la junta general.....	15
Artículo 30º. Lista de asistentes.....	15
Artículo 31º. Deliberación y votación.	15
Artículo 32º. Emisión del voto a distancia.	16
Artículo 33º. Adopción de acuerdos.....	17
Artículo 34º. Acta.....	17
CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.....	17
Artículo 35º. Estructura y regulación de la administración de la Sociedad.....	17
Artículo 36º. Competencias del consejo de administración.....	18
Artículo 37º. Composición del consejo de administración.....	20
Artículo 38º. Duración del cargo de consejero.....	20
Artículo 39º. Convocatoria y quórum de las reuniones del consejo de administración. Adopción de acuerdos.....	21
Artículo 40º. Presidente, vicepresidente o vicepresidentes y secretario del consejo de administración.....	22
Artículo 41º. El consejero delegado.....	23
Artículo 42º. La comisión ejecutiva.....	23
Artículo 43º. Comités internos del consejo.....	23
Artículo 44º. El comité de auditoría.....	24
Artículo 44º bis. El comité de riesgos del consejo.....	25
Artículo 45º. El comité de nombramientos.....	26
Artículo 45º bis. El comité de remuneraciones.....	28 27
CAPÍTULO TERCERO. DEL ESTATUTO DEL CONSEJERO.....	28
Artículo 46º. Obligaciones generales del consejero.....	28
Artículo 47º. Remuneración de los administradores.....	28
CAPÍTULO CUARTO. DE LOS INFORMES ANUALES DE GOBIERNO CORPORATIVO Y DE RETRIBUCIONES Y LA PÁGINA WEB CORPORATIVA.....	29
Artículo 48º. Informes anuales de gobierno corporativo y de retribuciones.....	29
Artículo 49º. Página web corporativa.....	30
TÍTULO III.- DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.....	30
Artículo 50º. Ejercicio social.....	30
Artículo 51º. Formulación de las cuentas anuales.....	30
Artículo 52º. Aprobación de cuentas.....	30
Artículo 53º. Verificación de las cuentas anuales.....	31
Artículo 54º. Depósito de las cuentas anuales.....	31
Artículo 55º. Disolución.....	31
Artículo 56º. Liquidación de la Sociedad.....	31

TÍTULO IV.- DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.....	323+
FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	323+

ESTATUTOS SOCIALES DE LIBERBANK, S.A.

TÍTULO I.- DE LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Y NORMATIVA APLICABLE

Artículo 1º. Denominación social.

La sociedad se denomina LIBERBANK, S.A. (en adelante, la "Sociedad") y se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2º. Objeto social.

- 1 Constituye el objeto social de la Sociedad:
 - a) La realización de toda clase de actividades, operaciones y servicios propios del negocio de banca en general y que le estén permitidas por la legislación vigente incluida la prestación de servicios de inversión y toda clase de servicios auxiliares.
 - b) La adquisición, tenencia, disfrute y enajenación de toda clase de valores mobiliarios.
- 2 Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de modo indirecto, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho y, en particular, a través de la titularidad de acciones o de participación en sociedades cuyo objeto sea idéntico o análogo, accesorio o complementario de tales actividades.
- 3 En la medida en que las disposiciones legales exigiesen para la prestación de servicios de inversión y servicios auxiliares alguna autorización administrativa o inscripción en registros públicos, dichas actividades no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos conforme a la normativa aplicable.

Artículo 3º. Domicilio social y sucursales.

1. La Sociedad tiene su domicilio social en Madrid, en la calle Carrera de San Jerónimo, número 19, el cual **solo** podrá ser cambiado **por simple acuerdo del consejo de administración** dentro del término municipal **y de la provincia de Madrid**~~por simple acuerdo del consejo de administración~~.
2. La Sociedad podrá crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones donde el consejo de administración lo estime oportuno, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 4º. Duración de la Sociedad.

La Sociedad ha sido constituida por tiempo indefinido habiendo dado comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 5º. Capital social.

1. El capital social de la Sociedad asciende a ochocientos catorce millones seiscientos ochenta y siete mil trescientos nueve euros y ochenta céntimos de euro (814.687.309,80 €), representado por novecientas cinco millones doscientas ocho mil ciento veintidós (905.208.122) acciones nominativas de noventa céntimos de euro (0,90 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas de la 1 a la 905.208.122, ambas inclusive, todas ellas pertenecientes a la misma clase y serie.
2. Todas las acciones se encuentran totalmente desembolsadas.

Artículo 6º. Representación de las acciones.

1. Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se regirán por lo dispuesto en la normativa reguladora del mercado de valores y demás disposiciones que les sean aplicables.
2. La llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponderá a la entidad o entidades a las que, de acuerdo con la Ley, corresponda dicha función. La entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta comunicará a la Sociedad las operaciones relativas a las acciones, pudiendo la Sociedad llevar su propio registro con la identidad de los accionistas.
3. La persona que aparezca legitimada en los asientos de los registros de la entidad encargada de la llevanza del registro contable de anotaciones en cuenta se presumirá titular legítimo y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad que realice a su favor las prestaciones a que dé derecho la acción.
4. Las entidades que, de acuerdo con la normativa reguladora del mercado de valores, hayan de llevar los registros de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, están obligadas a comunicar a la Sociedad, en cualquier momento que lo solicite, los datos necesarios para la identificación de los accionistas, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos.
5. Para el supuesto de que la condición formal de accionista corresponda a personas o entidades que ejerzan dicha condición en concepto de fiducia, fideicomiso, administración o cualquier otro título análogo, la Sociedad podrá requerir de las mismas que le faciliten los datos correspondientes de los titulares reales de las acciones, así como de los actos de transmisión y gravamen de éstas.

Artículo 7º. Transmisión de las acciones.

1. Las acciones y los derechos que incorporan son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.
2. La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.
3. La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre las acciones deberá inscribirse en la cuenta correspondiente del registro contable. La inscripción de la prenda equivale al desplazamiento posesorio del título.

Artículo 8º. Derechos del accionista.

1. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos previstos en la Ley y en estos estatutos y, en particular, los siguientes:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
 - b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
 - c) El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
 - d) El de información.
2. El accionista ejercitará sus derechos frente a la Sociedad con lealtad y de conformidad con las exigencias de la buena fe.
 3. La Sociedad garantizará, en todo momento, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición, en especial, en lo que se refiere a la información, la participación y al ejercicio del derecho de voto en la junta.

Artículo 9º. Copropiedad, usufructo, prenda y otros derechos sobre las acciones.

1. Cada acción es indivisible. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas.
2. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de accionista reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.
3. En el caso de prenda de acciones corresponderá al propietario de éstas el ejercicio de los derechos de accionista. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos.
4. En caso de otros derechos reales limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos políticos corresponde al titular del dominio directo.

Artículo 10º. Aumento de capital.

1. El aumento de capital puede realizarse por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes y, en ambos casos, el contravalor puede consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias, incluida la aportación de créditos contra la sociedad, o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado. Asimismo, el aumento de capital podrá efectuarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas.
2. Cuando el aumento de capital no se hubiera suscrito íntegramente dentro del plazo señalado al efecto, el capital sólo se aumentará en la cuantía de las suscripciones efectuadas si las condiciones de la emisión hubieran previsto expresamente esta posibilidad.

Artículo 11º. Capital autorizado.

1. La junta general, con los requisitos establecidos para la modificación de estatutos y dentro de los límites y condiciones fijados por la Ley, podrá delegar en el consejo de administración, en su caso con facultades de sustitución, la facultad de acordar, en una o varias veces, el aumento del capital social. La delegación podrá incluir la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente en los términos y con los requisitos establecidos por la Ley.
2. La junta general podrá asimismo delegar en el consejo de administración, en su caso con facultad de sustitución, la facultad de ejecutar el acuerdo ya adoptado de aumentar el capital social, dentro de los plazos previstos por la Ley, señalando la fecha o fechas de su ejecución y determinando las condiciones del aumento en todo lo no previsto por la junta general. El consejo de administración podrá hacer uso en todo o en parte de dicha delegación, o incluso abstenerse de ejecutarla en

atención a las condiciones del mercado, de la propia Sociedad o de algún hecho o acontecimiento de especial relevancia que justifique a su juicio tal decisión, dando cuenta de ello a la primera junta general que se celebre una vez concluido el plazo otorgado para su ejecución.

Artículo 12º. Derecho de suscripción preferente y su supresión.

1. En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la Ley, los accionistas de la Sociedad podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el consejo de administración, conforme a lo previsto legalmente, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean en ese momento.
2. La junta general o, en su caso, el consejo de administración, podrá excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente por exigencias del interés social en los casos y con las condiciones previstas en la Ley. En particular, el interés social podrá justificar la supresión del derecho de suscripción preferente cuando ello sea necesario para facilitar (i) la colocación de las nuevas acciones en mercados extranjeros que permitan el acceso a fuentes de financiación; (ii) la captación de recursos mediante el empleo de técnicas de colocación basadas en la prospección de la demanda aptas para maximizar el tipo de emisión de las acciones; (iii) la incorporación de socios tecnológicos o financieros; (iv) la implementación de programas de fidelización y retribución de consejeros, directivos o empleados y (v) en general, la realización de cualquier operación que resulte conveniente para la Sociedad.

Artículo 13º. Reducción de capital.

1. De conformidad con lo previsto legalmente, la reducción de capital podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, mediante su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de la obligación de realizar las aportaciones pendientes, la constitución o incremento de las reservas o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas simultáneamente.
2. En el caso de reducción del capital social por devolución de aportaciones, el pago a los accionistas podrá efectuarse, total o parcialmente, en especie siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 52.5 siguiente.
3. La junta general podrá acordar, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable, la reducción de capital para amortizar las acciones de un grupo de accionistas, siempre y cuando dicho grupo esté definido en función de criterios sustantivos, homogéneos y no discriminatorios. En ese caso será preciso que la medida sea aprobada tanto por la mayoría de las acciones de los accionistas pertenecientes al grupo afectado como por la mayoría de las acciones del resto de los accionistas que permanecen en la Sociedad.

Artículo 14º. Desembolsos pendientes.

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en el momento que determine el consejo de administración en el plazo máximo de cinco (5) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital. En cuanto a la forma y demás pormenores del desembolso, se estará a lo dispuesto en el acuerdo de aumento de capital.
2. Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, pudiendo aquélla, además, ejercitar las acciones que las leyes autoricen para este supuesto.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA EMISIÓN DE OBLIGACIONES Y OTROS VALORES

Artículo 15º. Emisión de obligaciones.

1. La Sociedad puede emitir obligaciones de conformidad con los términos previstos en la Ley.
2. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones ~~simples o~~ convertibles **en acciones u obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales y/o canjeables**. La delegación podrá incluir la facultad de excluir, en su caso, el derecho de suscripción preferente.

La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general.

3. **Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración será competente para acordar la emisión y la admisión a negociación de obligaciones no previstas en el apartado 2 anterior, así como para acordar el otorgamiento de garantías de la emisión de obligaciones.**

Artículo 16º. Obligaciones convertibles y canjeables.

Las obligaciones convertibles y/o canjeables podrán emitirse con relación de conversión o canje fija (determinada o determinable) o variable. El acuerdo de emisión determinará si la facultad de conversión o canje corresponde al obligacionista o a la Sociedad o, en su caso, si la conversión o canje se producirá forzosamente en un determinado momento, así como las restantes condiciones de la emisión.

Artículo 17º. Acciones rescatables y acciones sin voto.

1. La Sociedad podrá emitir acciones rescatables de conformidad con la legislación aplicable, que atribuirán a sus titulares los derechos que establezca el acuerdo de emisión, y deberán ser íntegramente desembolsadas en el momento de la suscripción.
2. Asimismo, y en los términos legalmente establecidos, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto.

Artículo 18º. Otros valores.

1. La Sociedad podrá emitir pagarés, warrants, participaciones preferentes u otros valores distintos de los previstos en los artículos anteriores cumpliendo los requisitos que establezca la normativa aplicable.
- ~~2. La junta general podrá delegar en el consejo de administración la facultad de emitir dichos valores.~~
- ~~3. La junta general podrá asimismo autorizar al consejo de administración para determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, así como para fijar las demás condiciones no previstas en el acuerdo de la junta general, en los términos previstos legalmente.~~
- ~~4.~~2. La Sociedad podrá también prestar su garantía a las emisiones de valores que realicen sus filiales.

TÍTULO II.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO. DE LA JUNTA GENERAL

Artículo 19º. Junta general.

1. Los accionistas, constituidos en junta general debidamente convocada, decidirán por las mayorías exigidas en cada caso, sobre los asuntos de su competencia, de conformidad con lo previsto legalmente. Sus acuerdos serán obligatorios para todos los accionistas, incluidos los disidentes, ausentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.
2. La junta general se rige por lo dispuesto en la Ley y en los presentes estatutos. Dicha regulación se desarrollará y completará con el reglamento de la junta general, que detallará, entre otros aspectos, el régimen de convocatoria, preparación, información, asistencia, desarrollo y ejercicio en la junta de los derechos políticos por los accionistas. El reglamento y sus modificaciones deberán ser aprobados por la junta general.

Artículo 20º. Competencias de la junta general.

1. La junta general tiene competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente. En particular y a título meramente ejemplificativo, le compete:
 - a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
 - b) El nombramiento, reelección y separación de los consejeros, así como la ratificación de los consejeros designados por cooptación.
 - c) El nombramiento, reelección y separación de los liquidadores y de los auditores de cuentas.
 - d) La modificación de los estatutos sociales.
 - e) El aumento y la reducción del capital social así como la delegación en el consejo de administración de la facultad de aumentar el capital social, en cuyo caso podrá atribuirle también la facultad de excluir o limitar el derecho de suscripción preferente, en los términos establecidos en la Ley.
 - f) La exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente.
 - g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
 - h) La disolución y liquidación de la Sociedad, así como las operaciones cuyo efecto sea equivalente a la liquidación de la Sociedad.
 - i) La aprobación del balance final de liquidación.
 - j) La aprobación del establecimiento de sistemas de retribución de los consejeros y altos directivos de la Sociedad consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones.
 - k) La política de remuneraciones de los consejeros en los términos establecidos en la Ley.
 - l) La emisión de obligaciones **convertibles en acciones y de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales**~~otros valores negociables, y~~ **así como** la delegación en el consejo de administración de la facultad de su emisión.

- m) La autorización para la adquisición derivativa de acciones propias.
 - n) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
 - o) La transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque ésta mantenga el pleno dominio de aquéllas.

Se presumirá el carácter esencial de las actividades y de los activos operativos cuando el volumen de la operación supere el veinticinco por ciento del total de activos del balance.
 - p) La aprobación y modificación del reglamento de la junta general.
2. La junta general resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el consejo de administración o por los accionistas en los casos previstos en la Ley, o que sea de su competencia conforme a la Ley.
 3. Las competencias que no se hallen legal o estatutariamente atribuidas a la junta general corresponden al consejo de administración.

Artículo 21º. Clases de junta general.

1. Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.
2. La junta general ordinaria previamente convocada al efecto se reunirá necesariamente una vez al año dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como para aprobar, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, sin perjuicio de su competencia para tratar y decidir sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La junta general ordinaria será no obstante válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 22º. Facultad y obligación de convocar la junta general.

1. Corresponde al consejo de administración o, en su caso, a los liquidadores, convocar la junta general, conforme a lo dispuesto en la Ley.
2. El consejo de administración convocará junta general extraordinaria siempre que lo estime conveniente para el interés social. Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten accionistas que representen al menos el tres por ciento (3%) del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la junta general deberá ser convocada para celebrarse dentro del plazo legalmente previsto, e incluirá necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 23º. Forma de la convocatoria. Complemento del orden del día y nuevas propuestas de acuerdo.

1. La convocatoria de toda clase de juntas se hará mediante anuncio publicado, al menos, en el Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web corporativa de la Sociedad, así como mediante cualquier otro medio que resulte exigido conforme a la normativa aplicable, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
2. Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las juntas generales extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de quince (15) días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá un acuerdo

expreso adoptado en junta general ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, y cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente junta general ordinaria.

3. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán solicitar que se publique un complemento de la convocatoria de la junta general ordinaria incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince (15) días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta general. La falta de publicación del complemento en plazo, será causa de impugnación de la junta general. El derecho a completar el orden del día no podrá ejercitarse, en ningún caso, respecto a la convocatoria de juntas generales extraordinarias.
4. Los accionistas que representen, al menos, el tres por ciento (3%) del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el apartado anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día. A medida que se reciban, la Sociedad difundirá las propuestas de acuerdo y la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, publicándolas ininterrumpidamente en la página web corporativa hasta la fecha de celebración de la junta general.

Artículo 24º. Derecho de información de los accionistas.

1. Los accionistas podrán solicitar, por escrito u otros medios de comunicación electrónica o telemática a distancia que se indiquen en la convocatoria, hasta el quinto día anterior a aquél en que esté previsto celebrar la reunión de la junta en primera convocatoria, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular las preguntas que estimen pertinentes, acerca de los asuntos comprendidos en su orden del día, de la información accesible al público que se hubiera facilitado por la Sociedad a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la anterior junta general y acerca del informe del auditor. Las informaciones o aclaraciones así solicitadas serán facilitadas por el consejo de administración por escrito no más tarde del propio día de la junta general.
2. Las solicitudes de información o aclaraciones sobre las materias descritas en el apartado anterior que formulen los accionistas verbalmente al presidente durante el acto de la junta general antes del examen y deliberación sobre los puntos contenidos en el orden del día, serán atendidas verbalmente y durante el acto de la junta general. Si a juicio del presidente no fuera posible satisfacer el derecho del accionista en el propio acto de la junta, la información pendiente de facilitar será proporcionada por escrito al accionista solicitante dentro de los siete (7) días siguientes a aquél en que hubiere finalizado la junta general.
3. El consejo de administración está obligado a proporcionar la información a que se refieren los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad o a las sociedades vinculadas.

Estas excepciones no procederán cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital social.

Las solicitudes válidas de información, aclaraciones o preguntas realizadas por escrito y las contestaciones facilitadas por escrito por el consejo de administración se incluirán en la página web de la Sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo de administración no estará obligado a responder preguntas concretas de los accionistas cuando, con anterioridad a su formulación, la información solicitada esté disponible para todos los accionistas de manera clara, expresa y directa en la página web

corporativa de la Sociedad bajo el formato de pregunta-respuesta, pudiendo el consejo de administración limitar su contestación a remitirse a la información facilitada en dicho formato.

4. En todos los supuestos en que la Ley así lo exija, se pondrá a disposición de los accionistas la información y documentación adicional que sea preceptiva y a través de los medios que la propia Ley exija.

Artículo 25º. Quórum de constitución.

1. La junta general quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para que la junta general pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones **convertibles en acciones y de obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales**, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento (25%) de dicho capital.
3. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la junta general no afectarán a su celebración.
4. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno, o varios, de los puntos del orden del día de la convocatoria de la junta general fuera necesario, de conformidad con la normativa legal o estatutaria aplicable, la asistencia de un determinado porcentaje del capital social y este porcentaje no se alcanzara, o se precisara el consentimiento de determinados accionistas interesados y éstos no estuviesen presentes o representados, la junta general se limitará a deliberar y decidir sobre aquellos puntos del orden del día que no requieran la asistencia de dicho porcentaje del capital social o de tales accionistas.

Artículo 26º. Derecho de asistencia.

1. Tendrán derecho de asistencia a la junta general los titulares de cualquier número de acciones inscritas a su nombre en el correspondiente registro de anotaciones en cuenta con cinco (5) días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la junta general. Esta circunstancia deberá acreditarse mediante la oportuna tarjeta de asistencia, delegación y voto, certificado de legitimación u otro medio acreditativo válido que sea admitido por la Sociedad.
2. Los miembros del consejo de administración deberán asistir a las juntas generales, sin perjuicio de que no será precisa su asistencia para la válida constitución de la junta.
3. El presidente de la junta general podrá autorizar la asistencia a la junta de cualquier persona que juzgue conveniente. La junta general, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 27º. Derecho de representación.

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista, cumpliendo con los requisitos y formalidades exigidos en la Ley, en los presentes estatutos y en el reglamento de la junta general.

2. Se podrá ostentar la representación de varios accionistas, pudiéndose emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.
3. La representación se conferirá por escrito o por medios electrónicos o de comunicación a distancia con carácter especial para cada junta general, salvo cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.
4. La representación es siempre revocable. La asistencia a la junta general del accionista representado, ya sea personalmente o por haberse emitido el voto a distancia, tendrá valor de revocación de la representación otorgada, sea cual fuere la fecha de ésta.

Asimismo, la notificación a la Sociedad de la revocación del otorgamiento de la representación podrá hacerse igualmente por escrito o por medios electrónicos.
5. El presidente y el secretario de la junta general o las personas designadas por los mismos tendrán las más amplias facultades para verificar la identidad de los accionistas y sus representantes, comprobar la titularidad y legitimidad de sus derechos y admitir la validez de la tarjeta de asistencia, delegación y voto a distancia o documento o medio acreditativo de la asistencia o representación, debiendo considerar únicamente como no válido aquel que carezca de los mínimos requisitos imprescindibles y siempre que éstos sean insubsanables.
6. Respecto del eventual conflicto de intereses del representante y de los supuestos de solicitud pública de representación, se aplicarán las normas previstas legalmente y en el reglamento de la junta general. En particular, en los casos en que los consejeros de la Sociedad realicen una solicitud pública de representación, el documento en el que conste el poder deberá contener o llevar anejo el orden del día, así como la solicitud de instrucciones para el ejercicio de derecho de voto y la indicación del sentido en que votará el representante en caso de que no se impartan instrucciones o éstas no sean precisas. La delegación podrá también incluir aquellos puntos que, aún no previstos en el orden del día de la convocatoria, puedan ser tratados, por así permitirlo la Ley, en la junta general, pudiendo además prever la sustitución del consejero representante por cualquier miembro de la mesa de la junta u otro socio asistente a la junta general cuando el consejero representante se encuentre en una situación de conflicto de interés que le impida emitir el voto delegado.

Artículo 28º. Lugar y tiempo de celebración.

1. La junta general se celebrará en el día y en el lugar que indique la convocatoria, dentro del territorio nacional. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la reunión tendrá lugar en el domicilio social.
2. La asistencia a la junta general podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien en su caso a otros lugares que haya dispuesto la Sociedad, indicándolo así en la convocatoria, y que se hallen conectados con aquél por sistemas de videoconferencia que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto. El lugar principal deberá estar situado en el término municipal del domicilio social, no siendo ello necesario para los lugares accesorios. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos a la junta general, como asistentes a la misma y única reunión. La reunión se entenderá celebrada en donde radique el lugar principal.
3. Las sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos, si así lo acordare la junta general a propuesta de la mesa de la junta o de un número de accionistas que represente al menos la cuarta parte del capital presente en la junta general. Cualquiera que sea el número de sesiones, la junta general se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

La junta general podrá asimismo suspenderse temporalmente en los casos y formas previstos en su reglamento.

Artículo 29º. Presidencia, secretaría y mesa de la junta general.

1. El presidente del consejo de administración o, en su ausencia, los vicepresidentes, según su orden y, en defecto de éstos, el consejero que designe el consejo de administración, presidirá la junta general.
2. El presidente estará asistido por el secretario de la junta general. Actuará como secretario de la junta general, el secretario del consejo de administración o, en su defecto, el vicesecretario del consejo de administración. En defecto de todos los anteriores, actuará como secretario de la junta general la persona que designe la mesa.
3. La mesa estará formada por el presidente, el secretario de la junta general y los restantes miembros del consejo de administración presentes en la reunión. Sin perjuicio de otras competencias que le asignen estos estatutos sociales o el reglamento de la junta general, la mesa asistirá al presidente de la junta general, a instancia del mismo, en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 30º. Lista de asistentes.

1. Constituida la mesa y antes de entrar en el orden del día de la convocatoria, se formará la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

Al final de la lista se indicará el número de los accionistas presentes (incluyendo los que hayan votado a distancia) o representados, así como el importe del capital social del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto. El presidente de la junta general podrá autorizar los escrutadores que estime necesarios para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al presidente.

Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la junta general, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el secretario, con el visto bueno del presidente.

La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el secretario con el visto bueno del presidente.

2. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la junta general y determinará si ésta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, los asuntos sobre los que la junta podrá deliberar y resolver.
3. Si hubiera sido requerido por la Sociedad un notario para levantar acta de la reunión, preguntará éste a la junta general y hará constar en el acta si existen reservas o protestas sobre las manifestaciones del presidente de la junta general relativas al número de accionistas concurrentes y al capital social presente y representado.

Artículo 31º. Deliberación y votación.

1. El presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada y, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el reglamento de la junta general.

Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

2. Las votaciones de los acuerdos por la junta general se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y en el reglamento de la junta general. En la junta general deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
 - a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada consejero.
 - b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.

Artículo 32º. Emisión del voto a distancia.

1. Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas de acuerdo de los puntos comprendidos en el orden del día mediante correspondencia postal, electrónica o por cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.
2. Para la emisión del voto por correo el accionista deberá remitir a la Sociedad debidamente cumplimentada y firmada, la tarjeta de asistencia, delegación y voto expedida por la Sociedad o por la entidad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta.
3. El voto mediante comunicación electrónica se emitirá bajo firma electrónica reconocida u otra clase de garantía que el consejo de administración estime idónea para asegurar la autenticidad y la identificación del accionista que ejercita el derecho al voto, así como la seguridad de las comunicaciones electrónicas.
4. Para su validez, el voto emitido por cualquiera de los mencionados medios habrá de recibirse por la Sociedad en el domicilio social o, en su caso, en la dirección fijada en la convocatoria de la junta general antes de las veinticuatro (24) horas del día anterior al previsto para la celebración de la junta en primera convocatoria.
5. Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en este artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta general de que se trate.
6. El consejo de administración queda facultado para desarrollar las reglas, medios y procedimientos de delegación de la representación y voto a distancia.

En particular, el consejo de administración podrá regular la utilización de garantías alternativas a la firma electrónica para la emisión del voto electrónico; reducir el plazo de antelación establecido en el apartado 4 anterior para la recepción por la Sociedad de los votos emitidos a distancia; y admitir, y autorizar al presidente y al secretario de la junta general y a las personas en quienes cualquiera de ellos deleguen, para admitir, en su caso, los votos a distancia recibidos con posterioridad al referido plazo, en la medida en que lo permitan los medios disponibles.

El presidente y el secretario de la junta general desde la constitución de la misma, y las personas en quienes cualquiera de ellos delegue, gozarán de las más amplias facultades para verificar la identidad de los accionistas y sus representantes, comprobar la legitimidad del ejercicio de los derechos de asistencia, representación y voto por parte de los accionistas y sus representantes; comprobar y admitir la validez de las delegaciones y votos a distancia conforme a las previsiones establecidas en los estatutos, en el reglamento de la junta general y en las reglas que establezca el consejo de administración en desarrollo de las mismas.

7. La revocación del voto a distancia tendrá lugar bien mediante la asistencia del accionista a la junta general, bien mediante su revocación expresa por el mismo medio empleado para su emisión, o en caso de que el accionista confiera la representación válidamente con posterioridad a la fecha de la emisión del voto a distancia.

8. La asistencia remota a la junta general por vía telemática y simultánea y la emisión del voto electrónico a distancia durante la celebración de la junta general podrán admitirse si así lo establece el reglamento de la junta general, sujeto a los requisitos allí previstos.

Artículo 33º. Adopción de acuerdos.

1. Los asistentes a la junta general tendrán un voto por cada acción que posean o representen. Las acciones sin voto tendrán este derecho en los supuestos contemplados en la Ley.
2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta general, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado, salvo en los supuestos en que la Ley o los estatutos sociales exijan una mayoría superior.
3. Una vez sometido un acuerdo a votación conforme al sistema o procedimiento que establezca el presidente de la junta general de conformidad con su reglamento, y realizado el escrutinio de los votos, el presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.
4. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones en los supuestos de conflicto de interés en los que la Ley establece expresamente dicha prohibición, deduciéndose sus acciones del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.
5. En los casos de conflicto de interés del accionista distinto de los previstos en el párrafo anterior, los accionistas no estarán privados de su derecho de voto, sin perjuicio de lo previsto legalmente al respecto.

Artículo 34º. Acta.

1. Los acuerdos de la junta general, con un resumen de los asuntos debatidos y de las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, se harán constar en el acta correspondiente que será firmada por el presidente y el secretario o las personas que los hayan sustituido. El acta podrá ser aprobada por la propia junta general a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince (15) días, por el presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.
2. El consejo de administración podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la junta general y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la junta general, lo soliciten accionistas que representen, al menos, el uno por ciento (1%) del capital social. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la junta general.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 35º. Estructura y regulación de la administración de la Sociedad.

1. La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social, corresponde al consejo de administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

Sin perjuicio de ello, el consejo de administración centrará su actividad esencialmente en la definición y supervisión de las estrategias y directrices generales de gestión que deben seguir la Sociedad y su Grupo, así como en la difusión, coordinación y seguimiento de la implementación general de las mismas, con el objetivo general de la creación de valor para el accionista,

supervisando asimismo el seguimiento de la dirección ordinaria de la Sociedad atribuida a los consejeros ejecutivos y a la alta dirección de la Sociedad.

2. El consejo de administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por los presentes estatutos. Asimismo, el consejo de administración aprobará un reglamento del consejo de administración que contendrá las normas de funcionamiento y régimen interno del consejo y de sus cargos y comisiones delegadas o de supervisión y control, así como las normas de conducta de sus miembros. El reglamento del consejo se inspirará en las prácticas de buen gobierno corporativo del ámbito mercantil. De la aprobación del reglamento del consejo de administración y de sus modificaciones se informará a la junta general.

Artículo 36º. Competencias del consejo de administración.

1. El consejo de administración dispone de las más amplias atribuciones para la administración, gestión y representación de la Sociedad, siendo competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos que no estén atribuidos por la Ley o los estatutos sociales a la junta general.
2. El consejo de administración asumirá con carácter indelegable aquellas facultades reservadas al pleno del consejo de administración por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión y seguimiento de la gestión y dirección ordinaria de la Sociedad. En concreto, el consejo de administración reservará para su conocimiento y decisión exclusivos las siguientes competencias:
 - a) La adopción de acuerdos que para su validez requieran el voto favorable de una mayoría cualificada de consejeros, de acuerdo con lo previsto en la Ley o en los presentes estatutos.‡
 - b) La responsabilidad de la administración y gestión de la Sociedad, la determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad y su grupo, y en particular, la estrategia fiscal de la Sociedad, así como el seguimiento y supervisión de su ejecución, la aprobación y vigilancia del plan estratégico o de negocio, de la aplicación de los objetivos estratégicos y de gestión, así como de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control, y su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
 - c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y del grupo del que sea entidad dominante, así como la vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo y la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
 - d) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados, así como la supervisión efectiva de la alta dirección y de los directivos que hubiera designado.
 - e) La política relativa a las acciones propias.
 - f) La aprobación del presupuesto anual, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
 - g) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
 - h) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones de la Sociedad derivadas de su condición de entidad de crédito.
 - i) La formulación de las cuentas anuales y del informe de gestión, tanto individuales como consolidados, cuidando que tales documentos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la legislación aplicable, así como su presentación a la junta general.

- j) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de sus contratos.
- k) La aprobación del nombramiento y destitución de los altos directivos de la Sociedad, así como las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- l) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y de la política de remuneraciones aprobada por la junta general, así como, en el caso de los consejeros ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- m) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- n) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo establecido en la Ley.
- o) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- p) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la Sociedad sea entidad dominante.
- q) La aprobación de inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- r) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su grupo.
- s) La aprobación, previo informe del comité de auditoría, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su grupo realicen con consejeros, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la Sociedad o de otras sociedades que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas, en los términos previstos en la Ley.
- t) La evaluación periódica de la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo de administración y de sus comisiones internas, a partir del informe anual que estas emitan, así como, previo informe del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~, la evaluación periódica del desempeño de sus funciones por el presidente y, en su caso, el consejero delegado.
- u) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al consejo de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada, correspondiéndole asimismo la aprobación del informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad, así como del informe anual de política de retribuciones y cualesquiera otros que se consideren recomendables por el consejo de administración para mejorar la información de accionistas e inversores.
- v) Su propia organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación del reglamento del consejo de administración.
- w) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

Las decisiones relativas a las materias contempladas en los apartados (f) y (o) a (s) inclusive, podrán ser adoptadas por los órganos o personas delegadas por razones de urgencia, debidamente justificadas, sin perjuicio de que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión.

Artículo 37º. Composición del consejo de administración.

1. El consejo de administración estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de quince (15) consejeros.
2. Corresponde a la junta general la determinación expresa del número de miembros del consejo de administración para lo cual procurará atender a las recomendaciones y prácticas de buen gobierno al respecto.
3. Los consejeros habrán de ser personas ~~físicas~~ de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones, estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad, además de cumplir con los demás requisitos que se establezcan en la Ley, los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración. Asimismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos adicionales:
 - a) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en entidades o competidoras o que ostenten una posición de dominio o control en entidades competidoras;
 - b) No desempeñar cargos o funciones de representación, dirección o asesoramiento en clientes o proveedores habituales de bienes o servicios de la Sociedad, cuando dicha relación comercial pueda conllevar conflicto o colisión con los intereses de la Sociedad;
 - c) No ejercer el cargo de administrador en un número de sociedades superior al permitido en la normativa aplicable a entidades de crédito; y
 - d) No estar incurso en ninguna de las prohibiciones o causas de incompatibilidad legal previstas por la normativa vigente en cada momento.

Lo dispuesto en este apartado será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica, debiendo someterse su propuesta al informe del comité de nombramientos.

4. Asimismo, la composición general del consejo de administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la Sociedad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la Sociedad.
5. Los consejeros se calificarán de ejecutivos o no ejecutivos, distinguiéndose dentro de éstos entre dominicales, independientes u otros externos, todo ello de conformidad con lo previsto legalmente al respecto.

Artículo 38º. Duración del cargo de consejero.

1. Los consejeros ejercerán sus cargos por un tiempo de cuatro (4) años mientras la junta general no acuerde su separación ni renuncien a su cargo. Los consejeros podrán ser reelegidos por la junta general cuantas veces lo estime ésta conveniente por períodos de igual duración. El nombramiento de los consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que hubiese de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.
2. Los consejeros nombrados por el sistema de cooptación ejercerán su cargo hasta la celebración de la siguiente junta general que se celebre tras su nombramiento. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar un consejero hasta la celebración de la siguiente junta general.

Artículo 39º. Convocatoria y quórum de las reuniones del consejo de administración. Adopción de acuerdos.

1. El consejo de administración se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una (1) vez cada dos (2) meses y siempre que se convoque por el presidente, o por el que haga sus veces, a su propia iniciativa o a petición de al menos dos (2) consejeros. En el supuesto de solicitud por al menos dos (2) consejeros, el presidente convocará la sesión extraordinaria, incluyendo en el orden del día los asuntos que formen parte de aquélla. Asimismo, podrá ser convocado por al menos un tercio de los miembros del consejo de administración, indicando el orden del día de la reunión. En este último caso, si el presidente, sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes, el consejo podrá ser convocado por los administradores que hayan solicitado la reunión, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social.

El consejo de administración será convocado por el presidente o por el secretario con la autorización del presidente, mediante notificación escrita en la que se hará constar el lugar, el día y la hora de la reunión así como el orden del día. Esta notificación se enviará por fax, correo electrónico, carta a cada uno de los consejeros o por cualquier otro medio que permita acreditar su recepción, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles respecto de la fecha prevista para la reunión. Cuando, a juicio del presidente, razones de urgencia así lo exijan, bastará con que dicha convocatoria se realice con veinticuatro (24) horas de antelación. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, junto con la convocatoria se remitirá o pondrá a disposición de los consejeros con suficiente antelación la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar. Las reuniones se celebrarán en el domicilio social o en el lugar que se señale en la convocatoria.

2. El consejo de administración quedará válidamente constituido para tratar cualquier asunto cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.
3. Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante lo anterior, el consejero que no pueda asistir personalmente a la reunión podrá conferir su representación a otro consejero. Los consejeros no ejecutivos solo podrán hacerlo en otro consejero no ejecutivo. La representación se otorgará con carácter especial para la reunión del consejo de administración a que se refiera, y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado primero del presente artículo.
4. El consejo de administración podrá celebrarse en varios lugares conectados por sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real. Los asistentes a cualquiera de los lugares se considerarán, a todos los efectos relativos al consejo de administración, como asistentes a la misma y única reunión. La sesión se entenderá celebrada en donde se encuentre el mayor número de consejeros y, en caso de empate, donde se encuentre el presidente del consejo de administración o quien, en su ausencia, la presida.
5. Podrán celebrarse votaciones del consejo de administración por escrito (incluyendo fax o correo electrónico previo y posterior envío por correo del original) y sin sesión siempre que ningún consejero se oponga a ello. En este caso, los consejeros podrán remitir al secretario del consejo de administración, o a quien en cada caso asuma sus funciones, sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta, por cualquier medio que permita su recepción. De los acuerdos adoptados por este procedimiento se dejará constancia en acta levantada de conformidad con lo previsto en la Ley.
6. Salvo en los supuestos para los que específicamente se requiera una mayoría cualificada por la Ley, los estatutos o el reglamento del consejo, la adopción de acuerdos del consejo de administración requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los consejeros presentes y representados en la reunión.

Será necesario el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración para la aprobación de los siguientes acuerdos: i) la aprobación de los planes estratégicos y presupuestos anuales elaborados por el consejero delegado y su equipo directivo; ii) la política de responsabilidad social corporativa; iii) los acuerdos relacionados con la política de control y gestión de riesgos; iv) la política de aplicación de resultados; y v) la modificación del reglamento del consejo de administración.

El presidente y el consejero delegado, con el conocimiento previo del presidente, podrán invitar a las sesiones del consejo de administración o a determinados puntos del orden del día a las personas que puedan contribuir a la mejor información de los consejeros.

7. Las deliberaciones y acuerdos del consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario o por quienes les hubiesen sustituido.

Artículo 40º. Presidente, vicepresidente o vicepresidentes y secretario del consejo de administración.

1. El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~, designará un presidente de entre sus miembros. También podrá designar previo informe del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~, uno o varios vicepresidentes, quienes le sustituirán por su orden en caso de ausencia o imposibilidad del presidente.
2. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración. Además de las facultades otorgadas por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, corresponden al presidente, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración y de la comisión ejecutiva fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
 - b) Presidir la junta general y ejercer en la misma las funciones que le atribuye el reglamento de la junta general de la Sociedad.
 - c) Elevar al consejo de administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio consejo de administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán, en su caso, los cargos de vicepresidentes, de consejero delegado y de secretario y vicesecretario del consejo de administración y de las comisiones del consejo de administración.
 - d) Velar, con la colaboración del secretario, por que los consejeros reciban con carácter previo y con suficiente antelación la información suficiente y necesaria para deliberar y adoptar acuerdos sobre los puntos del orden del día.
 - e) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.
3. El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~, elegirá un secretario sin que sea necesaria la condición de consejero para desempeñar tal cargo. De no ser consejero, el secretario tendrá voz pero no tendrá voto.

Además de las facultades otorgadas por la Ley, los estatutos sociales o el reglamento del consejo de administración, corresponden al secretario, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

- c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.
4. El consejo de administración podrá nombrar, previo informe del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~, un vicesecretario, que podrá no ser consejero, para que asista al secretario y, en su caso, le sustituya en caso de ausencia o imposibilidad del secretario. De no ser consejero, el vicesecretario tendrá voz pero no voto.

Artículo 41º. El consejero delegado.

1. El consejo de administración podrá nombrar a un consejero delegado, que no podrá ser el presidente del consejo de administración, salvo que se cumplan los requisitos previstos legalmente para que el presidente pueda ostentar ambos cargos.
2. La delegación permanente de alguna facultad del consejo de administración en el consejero delegado y la designación del mismo requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo.

Artículo 42º. La comisión ejecutiva.

1. El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, podrá delegar con carácter permanente en una comisión ejecutiva, todas o algunas de las facultades del consejo de administración, excepto las indelegables según lo dispuesto en la Ley, los presentes estatutos sociales y en el reglamento del consejo de administración.
2. La comisión ejecutiva estará compuesta por un número de miembros no inferior a cinco (5) ni superior a siete (7). El nombramiento y el cese como miembro de la comisión ejecutiva precisará el voto favorable, como mínimo, de las dos terceras partes de los miembros del consejo de administración. Pertencerán a la comisión, en todo caso, por razón de su cargo y siempre que sean elegidos con el referido voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del consejo, el presidente del consejo y, en su caso, el consejero delegado.
3. La comisión ejecutiva será presidida por quien ostente este cargo en el consejo de administración y su nombramiento corresponderá al consejo de administración. En caso de imposibilidad o ausencia de éste, por los vicepresidentes según su orden, siempre que sea miembro de la misma, y en defecto de éstos por el miembro de la comisión que ella misma designe de entre los asistentes a la reunión.
4. Actuará como secretario de la comisión ejecutiva el que lo sea del consejo y, en caso de imposibilidad o ausencia de éste, el vicesecretario, y en defecto de éstos, el miembro de la comisión que ella misma designe entre los asistentes a la reunión.
5. La comisión ejecutiva requerirá para su válida constitución la presencia de la mayoría de sus miembros, adoptando sus acuerdos por mayoría de los miembros presentes y representados en la reunión.

Artículo 43º. ~~Comités~~Comisiones internas del consejo.

1. El consejo de administración podrá crear cuantos comités o comisiones de ámbito puramente interno y sin funciones ejecutivas considere pertinentes, pudiendo atribuirles competencias de informe, asesoramiento y formulación de propuestas al propio consejo de administración, a su presidente o, en su caso, al consejero delegado.
2. El consejo de administración deberá en todo caso crear y mantener en su seno un comité de auditoría, **un comité de riesgos, que se denominará comité de riesgos del consejo**, ~~y~~ un comité de nombramientos y **un comité de remuneraciones** ~~retribuciones~~, cuyas normas de organización y funcionamiento se desarrollarán en el reglamento del consejo de administración a partir de las previsiones establecidas en los presentes estatutos sociales. ~~Asimismo, cuando ello sea necesario~~

~~legalmente, el consejo de administración establecerá un comité de riesgos, atribuyendo, en otro caso, al comité de auditoría las funciones del comité de riesgos, siempre que ello sea posible conforme a la normativa aplicable.~~

3. Las actas de ~~los~~ **comités** ~~comisiones~~ deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.
4. En lo no previsto especialmente, se aplicarán a los comités internos del consejo las normas de funcionamiento establecidas en los presentes estatutos y en el reglamento del consejo de administración en relación al consejo, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza y función de los mismos.

Artículo 44º. El comité de auditoría.

1. El consejo de administración contará con un comité de auditoría compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, que no tendrán la condición de consejeros ejecutivos, siendo **la mayoría al menos dos (2)** de ellos consejeros independientes.
2. Los integrantes del comité de auditoría serán designados por el consejo de administración teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos de los consejeros. **En su conjunto, los miembros del comité tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector bancario. Podrán asistir a sus sesiones otros miembros del consejo de administración o del personal de la Sociedad y su grupo cuando así lo acuerde de forma expresa el comité y a efectos de información o asesoramiento.**
3. El comité de auditoría contará con un presidente y un secretario. El presidente será designado por el consejo de administración entre los consejeros independientes que sean miembros del comité. El presidente deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. Actuará como secretario quien ocupe dicho cargo en el consejo de administración, salvo acuerdo de éste en otro sentido.
4. El comité de auditoría tendrá las competencias establecidas en la Ley, ~~los estatutos sociales,~~ el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración. **y, en todo caso, las siguientes:**
 - ~~a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean de su competencia.~~
 - ~~b) Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, incluidos los fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.~~
 - ~~c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.~~
 - ~~d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.~~
 - ~~e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por el comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, el comité de auditoría deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las~~

~~personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas:~~

~~f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.~~

~~g) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los presentes estatutos sociales y en el reglamento del consejo de administración, y en particular, sobre:~~

~~(i) La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;~~

~~(ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales;~~

~~(iii) Las operaciones con partes vinculadas;~~

~~h) Aquellas competencias que la normativa de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito aplicable en cada momento atribuya al comité de riesgos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 10 de este artículo.~~

~~Lo establecido en las letras (d), (e) y (f) del presente apartado se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.~~

~~5. El comité de auditoría se reunirá cuando lo decida su presidente, y siempre que así lo solicite el consejo de administración o al menos dos (2) de sus miembros.~~

~~6. Los acuerdos que adopte el comité de auditoría se llevarán a un libro de actas que será firmado para cada una de ellas por el presidente y el secretario. Una copia del acta de cada reunión del comité de auditoría será proporcionada a todos los miembros del consejo de administración tras su aprobación al final de la reunión correspondiente.~~

~~7. A través de su presidente el comité de auditoría informará al consejo de administración. El comité de auditoría podrá asimismo recabar asesoramientos externos.~~

~~8. El comité de auditoría elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.~~

~~9.5. El reglamento del consejo desarrollará el régimen **de funcionamiento** del comité de auditoría previsto en este artículo, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.~~

~~10. Cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable al respecto, o cuando el consejo de administración lo considere adecuado, este órgano establecerá un comité de riesgos integrado por miembros del consejo que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad, atribuyéndole las funciones que correspondan conforme a la normativa aplicable, y que se prevén en el apartado 4.(h) del presente artículo, que pasarían a ser funciones del comité de riesgos:~~

~~Al menos un tercio de los miembros del comité de riesgos, y en todo caso su presidente, serán consejeros independientes.~~

Artículo 44º bis. El comité de riesgos del consejo.

1. El consejo de administración contará con un comité de riesgos denominado comité de riesgos del consejo compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros

designados por el consejo de administración entre sus miembros que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la Sociedad. Al menos un tercio de sus miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.

2. El comité estará presidido por un consejero independiente designado por el consejo de administración. El consejo designará asimismo al secretario del comité, que será el que desempeñe dicho cargo en el consejo de administración, aunque no forme parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
3. El comité de riesgos del consejo tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.
4. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de funcionamiento del comité de riesgos del consejo, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 45º. El comité de nombramientos ~~y retribuciones~~.

1. El consejo de administración contará con un comité de nombramientos ~~y retribuciones~~ compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros que deberán tener la condición de no ejecutivos, ~~siendo la mayoría~~ **teniendo, además, al menos dos** de ellos **la condición de** consejeros independientes.
2. Los miembros del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~ serán nombrados por el consejo de administración de entre sus miembros, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. ~~También podrán asistir a las sesiones otros miembros del consejo de administración o del personal de la Sociedad y su grupo cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros del comité y a efectos de información o asesoramiento.~~
3. El comité de nombramientos ~~y retribuciones~~ contará con un presidente y un secretario. El presidente será designado por el consejo de administración entre sus miembros que tengan la calificación de independientes. Actuará como secretario quien ostente este cargo en el consejo de administración salvo acuerdo de éste en otro sentido.
4. **El comité de nombramientos tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.** ~~Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan la Ley, los estatutos sociales, el reglamento del consejo, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración, el comité de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes competencias:~~
 - ~~a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.~~
 - ~~b) Evaluar las competencias, el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.~~
 - ~~c) Velar por que los procedimientos de selección de los miembros del consejo de administración favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna, así como establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.~~
 - ~~d) Elevar al consejo de administración las propuestas de nombramiento de consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de~~

~~accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la junta general de accionistas:~~

- ~~e) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la junta general de accionistas.~~
- ~~f) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.~~
- ~~g) Examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.~~
- ~~h) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia. En consecuencia, se encargará de la preparación de las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad, que deberá adoptar el consejo de administración. En particular, el Comité de Nombramientos y Retribuciones deberá informar la política general de retribuciones de los miembros del consejo de administración, directores generales o asimilados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas, y velará por su observancia.~~
- ~~i) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.~~
- ~~j) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.~~
- ~~k) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formularle recomendaciones.~~

~~Al preparar las decisiones, el comité de nombramientos y retribuciones tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad, así como el interés público.~~

~~5. El comité de nombramientos y retribuciones elaborará un informe sobre su actividad en el ejercicio, que servirá como base de la evaluación que realizará el consejo de administración.~~

~~6.5. El reglamento del consejo desarrollará el régimen **de funcionamiento** del comité de nombramientos y retribuciones previsto en este artículo, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.~~

~~7. Cuando ello resulte exigible conforme a la normativa aplicable al respecto, o cuando el consejo de administración lo considere adecuado, se acordará por este órgano la separación del comité de nombramientos y retribuciones en un comité de nombramientos y en un comité de remuneraciones, que se regirán por las reglas de composición, organización y funcionamiento que correspondan conforme a la normativa aplicable.~~

~~Al menos un tercio de los miembros de cada uno de los comités, y en todo caso, su presidente, serán consejeros independientes.~~

Artículo 45° bis. El comité de remuneraciones.

1. El comité de remuneraciones estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) consejeros no ejecutivos, teniendo, además, al menos dos de ellos la condición de consejeros independientes.
2. Los integrantes del comité de remuneraciones serán designados por el consejo de administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del comité. El consejo de administración designará asimismo a su presidente de entre los consejeros independientes que formen parte de dicho comité, y a su secretario que será el que desempeñe dicho cargo en el consejo de administración, aunque no forme parte del comité, salvo acuerdo del consejo de administración en otro sentido.
3. El comité de remuneraciones tendrá las competencias establecidas en la Ley, el reglamento del consejo de administración, u otras que pudiera asignarle el consejo de administración.
4. El reglamento del consejo desarrollará el régimen de funcionamiento del comité de remuneraciones, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO TERCERO. DEL ESTATUTO DEL CONSEJERO

Artículo 46°. Obligaciones generales del consejero.

1. En el desempeño de sus funciones, el consejero obrará de buena fe con la diligencia de un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante en el mejor interés de la sociedad, debiendo cumplir los deberes impuestos por la Ley, los estatutos sociales y demás normas de gobierno corporativo de la Sociedad.
2. El reglamento del consejo de administración desarrollará las obligaciones específicas de los consejeros derivadas de los deberes de diligencia y lealtad, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés.

Artículo 47°. Remuneración de los administradores.

1. El cargo de consejero será retribuido. La retribución de los consejeros consistirá en una asignación en metálico determinada y en dietas por la asistencia a las reuniones del consejo de administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe máximo de la retribución que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros en su condición de tales por dichos conceptos deberá ser aprobada por la junta general, y se mantendrá vigente entretanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la junta general. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros, y la periodicidad de su percepción corresponde al consejo de administración, que tendrá en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes.
2. Sin perjuicio de las retribuciones señaladas anteriormente, los miembros del consejo de administración que desempeñen funciones ejecutivas en la Sociedad tendrán derecho a percibir las cantidades que, según criterios de mercado, contractualmente se determinen por sus servicios y que comprenderán: (a) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (b) una parte variable, correlacionada con indicadores de rendimientos del interesado y de la Sociedad; (c) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro; y (d) una indemnización

en caso de separación o cualquier otra forma de extinción de la relación contractual con la Sociedad no debidos a incumplimiento imputable al titular del derecho a recibir la indemnización.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al consejo de administración. Los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación correspondientes. El consejo de administración cuidará que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

Los componentes variables de la remuneración se fijarán de forma que resulte una ratio apropiada entre componentes fijos y variables de la remuneración total. En este sentido, los componentes variables no serán superiores al cien por cien de los componentes fijos de la remuneración total de cada consejero, salvo que la junta general apruebe una ratio superior, que en ningún caso excederá del doscientos por ciento de los componentes fijos de la remuneración total, en los términos legalmente establecidos.

El contrato que se celebrará entre el consejero que desempeñe funciones ejecutivas y la Sociedad, deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, debiendo incorporarse como anejo al acta de la sesión. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación.

Este contrato, que deberá ser conforme con la política de remuneraciones de la Sociedad, deberá contener todas las menciones exigidas por la Ley y, en particular, incluirá todos los conceptos por los que el consejero pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas.

3. A reserva siempre de su aprobación por la junta general, la retribución de los consejeros que ostenten cargos ejecutivos en la Sociedad podrá consistir, además, y con independencia de lo previsto en el apartado precedente, en la entrega de acciones o de opciones sobre acciones o retribuciones referenciadas al valor de las acciones de la Sociedad.
4. La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
5. En todo caso, las retribuciones de los consejeros de la Sociedad se ajustarán a las previsiones establecidas en la normativa societaria y de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito aplicable a la Sociedad.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS INFORMES ANUALES DE GOBIERNO CORPORATIVO Y DE RETRIBUCIONES Y LA PÁGINA WEB CORPORATIVA

Artículo 48º. Informes anuales de gobierno corporativo y de retribuciones.

1. El consejo de administración, previo informe del comité de nombramientos ~~y retribuciones~~, aprobará anualmente un informe anual de gobierno corporativo de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes.

El informe anual de gobierno corporativo se incluirá en el informe de gestión, en una sección separada y, por lo tanto, se aprobará de forma simultánea al mismo y se pondrá a disposición de los accionistas junto con el resto de la documentación de la junta general.

Adicionalmente, el informe anual de gobierno corporativo será objeto de la publicidad prevista en la Ley.

2. Asimismo, el consejo de administración, previo informe del comité de ~~nombramientos~~ y retribuciones remuneraciones, aprobará anualmente un informe anual sobre remuneraciones de los consejeros de la Sociedad con las menciones legalmente previstas junto con aquéllas que, en su caso, estime convenientes; y que se someterá a votación, con carácter consultivo y como punto separado del orden del día, a la junta general ordinaria de accionistas.

Artículo 49º. Página web corporativa.

1. La Sociedad mantendrá una página web corporativa, en la que difundirá la información y documentación exigida por la normativa aplicable, los presentes estatutos, el reglamento de la junta general y el reglamento del consejo de administración, así como la restante información que el consejo de administración considere oportuno poner a disposición de los accionistas e inversores a través de este medio.
2. La modificación y traslado de la página web corporativa podrá ser acordada por el consejo de administración, en el modo establecido en la normativa aplicable.

TÍTULO III.- DE LAS CUENTAS ANUALES, REPARTO DE BENEFICIOS, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 50º. Ejercicio social.

El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año natural.

Artículo 51º. Formulación de las cuentas anuales.

1. En el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir del cierre de cada ejercicio social, el consejo de administración deberá formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados. Los documentos citados deberán ser firmados por todos los consejeros, salvo que concurra causa justificada, que se hará constar en cada uno de los documentos en que falte alguna de las firmas. Estos documentos deberán ser sometidos al examen e informe de los auditores.
2. El consejo de administración procurará formular definitivamente las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente del comité de auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.

Artículo 52º. Aprobación de cuentas.

1. Las cuentas anuales de la Sociedad, así como las cuentas anuales consolidadas, se someterán a la aprobación de la junta general.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la junta general resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.
3. Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la Ley y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen

pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.

4. Si la junta general acuerda distribuir dividendos, determinará el momento y la forma de pago. La determinación de estos extremos y de cualesquiera otros que pudieran ser necesarios o convenientes para la efectividad del acuerdo podrá ser delegada en el consejo de administración.
5. La junta general podrá acordar que el dividendo (ya sea con cargo al beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición) o la prima de emisión sean satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos; y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año ~~y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.~~
6. El consejo de administración queda facultado para el reparto de dividendos a cuenta de los beneficios del ejercicio en curso o de anteriores no liquidados todavía, de acuerdo con la normativa aplicable al respecto. Dichos dividendos a cuenta podrán ser satisfechos total o parcialmente en especie, siempre y cuando los bienes o valores objeto de distribución sean homogéneos; y estén admitidos a negociación en un mercado oficial en el momento de la efectividad del acuerdo o quede debidamente garantizada por la Sociedad la obtención de liquidez en el plazo máximo de un año ~~y no se distribuyan por un valor inferior al que tienen en el balance de la Sociedad.~~
7. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

Artículo 53º. Verificación de las cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión de la Sociedad, así como las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, deberán ser revisados por auditores de cuentas, de acuerdo con la normativa mercantil aplicable y la legislación especial sobre entidades de crédito.
2. Los auditores de cuentas serán nombrados por la junta general de conformidad con la normativa aplicable en cada momento.
3. Los auditores de cuentas redactarán un informe detallado sobre el resultado de su actuación, conforme a la legislación sobre auditoría de cuentas.

Artículo 54º. Depósito de las cuentas anuales.

El consejo de administración procederá a efectuar el depósito de las cuentas anuales e informe de gestión de la Sociedad, así como de las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, junto con los correspondientes informes de los auditores de cuentas y la demás documentación preceptiva, en los términos y plazos previstos por la Ley.

Artículo 55º. Disolución.

La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley.

Artículo 56º. Liquidación de la Sociedad.

Disuelta la Sociedad, todos los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores, salvo que la junta general hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.

TÍTULO IV.- DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

FUERO PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Para todas las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas por razón de los asuntos sociales, tanto la Sociedad como los accionistas, con renuncia a su propio fuero, se someten expresamente al fuero judicial de la sede del domicilio social de la Sociedad, salvo en los casos en que legalmente se imponga otro fuero.

* * *